

EXP. No. 1966/2012-D2

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 1966/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 1966/2012-D2, promovido por el ***** ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha cinco de noviembre del dos mil doce el actor al rubro citado presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, ante este Tribunal reclamando como acción principal la reinstalación- entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante actuación de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha cuatro de junio del dos mil trece.-----

2.- Seguido el juicio el día diez de julio del año en dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** manifestaron las partes que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al conflicto que nos ocupa; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora y demandada ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se

EXP. No. 1966/2012-D2

tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de quince de julio del año precitado, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de ocho de agosto del dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene a la actora fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1- Con fecha 02 de mayo del 2012 inicio a prestar sus servicios de trabajo embargo el 16 de Agosto del 2012 se le otorgo nombramiento por tiempo INDEFINIDO, es decir de BASE, mismo que le fue extendido por el Presidente Municipal el LI*****

a).- El puesto que se le asigno fue como PARAMÉDICO.

2.- El último horario que desempeño el actor fue veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho de descanso es decir iniciaba a las 8:00 a.m. y concluía 8:00 a.m. Del siguiente día esto de lunes a domingo de cada semana.

3.- el último salario percibido el actor fue por la cantidad de 2,866.00 pesos quincenales.

4- Es el caso que el pasado 10 de Octubre del 2012, cuando nuestro representado se encontraba al termino de sus labores, esto es; aproximadamente a la 7:50 a.m., del día antes citado, el ***** fue abordado por el ***** quien funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, y le manifestó: "Ya no tenemos presupuesto, ya no puedes trabajar aquí, estas despedido".

Lo anterior sucedió en presencia de varias personas, el pasado 10 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 7:50 a.m., en la puerta de ingreso del Ayuntamiento demandado, mismo que se ubica en la calle Independencia número 1 en la colonia Centro en Juanacatlán, Jalisco. Motivo por el cual por esta vía se reclama la reinstalación inmediata en el puesto que se venía desempeñando.

De lo anterior se desprende que nuestro representado fue despedido en forma injusta del empleo que desempeñaba para la demandada, motivo por el cual se interpone la presente demanda.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- - - - -

EXP. No. 1966/2012-D2

1.-Es cierto o por lo menos se presume cierto que el actor, Alejandro Corona Pérez, comenzó a prestar sus servicios como Paramédico del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, en la fecha que indican sus apoderados, siendo falso que su contratación fuera con el carácter de servidor público de base y, aun y cuando exhiba como prueba el nombramiento respectivo con ese carácter, dicho nombramiento se objeta al ser ilegal, pues en su expedición no se observó lo establecido por los artículos 3o, fracción II, inciso b)T numeral 3o y los diversos artículos 4o y 5o, fracciones II y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera, se opone la excepción de obscuridad de la demanda, pues los apoderados del actor no narran el lugar o lugares que prestaba sus servicios a nuestra representada, tampoco las actividades que desarrollaba para cumplir con el supuesto trabajo que otorgaba a nuestro poderdante.

2. - Siendo cierto o, por lo menos se presume cierto, que su horario de labores fuera de 24 Hrs (veinticuatro) horas de servicios por 48 Hrs (cuarenta y ocho) horas de descanso

3. - Es cierto o. por lo menos se presume cierto, que su salario era de *****2,866.50 (dos mil ocho cientos sesenta y seis pesos 50/100 Moneda Nacional) quincenales

4. - El hecho contenido en el arábigo 4 que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho en sí, ya que narra agravios que no cumplen con los requisitos para ser considerados como integrantes del capítulo de "Hechos" en el que se inserta, debido a que no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los que respalde sus reclamos.

V. La actora ofreció las siguientes pruebas.- -

1.- CONFESIONAL a cargo del representante legal del ayuntamiento de Juanacatlán

2.- CONFESIONAL a cargo de *****

3.- INSPECCIÓN OCULAR.-la cual se llevara a cabo en el ayuntamiento demandado para que de vista de los recibos quincenales de salarios y tarjetas checadoras

4.- TESTIMONIAL- Consistente en el resultado de la declaración de las personas cuyos nombres y domicilios se indican más adelante, testigos que me comprometo a presentar el día y hora que para tal efecto se me señale.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una foja útil por una sola de sus caras, el nombramiento con fecha 16 de Agosto de 2012 del carácter de servidor público de base del C ***** adscrito como paramédico,

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el resultado de las deducciones lógica y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas, en cuanto demuestren la procedencia de las acciones intentada por el actor, así como la certeza de los hechos en que las mismas se fundan, y en especial en cuanto acredite que el actor fue despedido injustificadamente del empleo.

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

VII.- La litis versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor ***** fue despedido injustificadamente en el puesto desempeñado de "Paramédico" con carácter de base el día 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce - aproximadamente a las 07:50 horas a.m.- por conducto del *****_ Oficial Mayor, quien le manifestó: "...ya no tenemos presupuesto, ya no puedes trabajar aquí, estas

EXP. No. 1966/2012-D2

despedido" ----- Argumentando al respecto el Ayuntamiento demandado que es improcedente la reinstalación y más aún que se le haya otorgado el nombramiento de "Paramédico" de base, ya que debe considerarse que feneció, con el periodo constitucional del titular de la entidad pública por el cual fue contratado.- -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al Ayuntamiento acreditar que terminó el contrato del actor, esto es, la causa de la terminación de la relación laboral.- -----

Así las cosas, se procede entrar al estudio de los medios de convicción ofertados por el ente público de la siguiente manera.- -----

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana- elementos de prueba analizados de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, toda vez, que de las actuaciones no se advierten presunciones a su favor, para con ello acreditar la carga impuesta, esto es el terminó del contrato para lo cual fue empleado el actor con el nombramiento que se desempeñaba, y mucho menos que el mismo fenecía a la par con la administración que lo otorga.- -----

Contario a lo antes plasmado, el actor del juicio ofrece como prueba documental el original del nombramiento, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se aprecia lo contrario a lo sostenido por la demandada en su contestación, ya que del nombramiento no contienen fecha cierta de terminación, sino que se expide con carácter de definitivo, pero sin contener fecha cierta de terminación- Aunado a lo anterior, la demandada arguye que no adquiere la estabilidad, manifestaciones que resultan improcedentes ya que a relación laboral con el Ayuntamiento demandado, no feneces con la administración, como lo establece la parte

demandada, sino que dicha relación continuaba hasta en tanto el actor hubiera incurrido en una causal de terminación de la relación laboral contenida en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y una vez agotado el Procedimiento Administrativo que marca el artículo 23 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez, que indudablemente la legislación estatal confiere estabilidad en el empleo a los servidores públicos, para efectos de que puedan ser cesados legalmente y sin responsabilidad para las entidades públicas, siempre y cuando exista causa fundada de pérdida de la confianza que se acredite mediante el Procedimiento Administrativo que para tal efecto se instaure en términos de los artículos 23 y 26 del cuerpo normativo burocrático estatal en el que se le conceda a dicho servidor la garantía de audiencia y de defensa, en consecuencia de ello resulta desacertada la defensa del ayuntamiento demandado al tener actor estabilidad en el empleo como se ha puesto de manifiesto en líneas precedentes.-----

Por lo anteriormente analizado, y en razón de que la parte demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba no acreditó su defensa, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Paramédico - en los mismos términos en que se venían desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por lo que, de igual manera se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la reinstalación del actor, lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis Jurisprudencial que a la letra se transcriben:-----

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45.-----

SALARIOS CAÍDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida

EXP. No. 1966/2012-D2

y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios caídos constituyen aspectos de una misma obligación jurídica; por tanto, el derecho de pago de los dichos salarios, comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 32/93. Sanjuana Martínez Triana. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez...".-----

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.-----

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Página: 97.-----

Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 109-114, página 71. Amparo directo 4706/77. Joaquín Rivera y otros. 25 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.-----

Volúmenes 157-162, página 77. Amparo directo 4627/78. Francisco García Mercado. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes...".-----

EXP. No. 1966/2012-D2

De igual manera resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de cubrir la parte proporcional de vacaciones a partir de la fecha de ingreso 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce (fecha que precisa a foja nueve de autos) al 10 diez de octubre del mismo año.- Y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de vacaciones correspondientes al día 11 once de octubre y hasta la reinstalación del actor, en razón de que su pago va inmerso en el pago de los salarios caídos, y en caso de condenar a dichas vacaciones se estaría ante una doble condena, lo anterior encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Respecto del pago de prima vacacional y aguinaldo, solicitado por el tiempo que duró la relación laboral, devienen procedentes- lo anterior al no exhibir el ente público medio de convicción alguno, con lo que acreditara el pago o disfrute, lo anterior de conformidad al artículo 804 de la Ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia – y 136 de la Ley Burocrática Estatal.- Así las cosas, se **condena** al pago de prima vacacional y aguinaldo, solicitado por el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 16 de

agosto del 2012 dos mil doce (fecha que se desprende del nombramiento en original que oferta el actor) a la reinstalación del actor.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado, respecto del actor *****- la cantidad de *****de manera quincenal- en razón de así reconocerlo la patronal y desprenderse dicha concepto del nombramiento que exhibe la actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de en el puesto de Paramédico, a partir del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acredito en parte acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO,** se excepciono, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Paramédico - en los mismos términos en que se venían

EXP. No. 1966/2012-D2

desempeñando y se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la reinstalación del actor.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de cubrir la parte proporcional de vacaciones a partir del 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce al 10 diez de octubre del mismo año.- Y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de vacaciones correspondientes al día 11 once de octubre 2012 dos mil doce y hasta la reinstalación del actor.- - -

CUARTA.- Se **condena** al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir del 16 de agosto del 2012 dos mil doce a la reinstalación del actor.- - - - -

Téngase por recibido el escrito que suscribe el ***** presentado en la oficialía de partes de esta autoridad el dieciocho de julio del dos mil catorce- Visto su contenido, dígasele que se este a lo acordado en el presente laudo- Agréguese el escrito de cuenta a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza - quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- MRHF